

por causa del bien común, ó por causa de estudio, ó para reedificar cosa caída, ó quemada, son validas, aunque se hagan sin insinuacion en qualquiera cantidad; *id est*, aunque pasen de quinientos sueldos; pues segun la ley penult. C. de donationibus, para dichas cosas puede hazerle la donacion sin termino.

227 Para cuya inteligencia es de advertir, que la solemnidad de la insinuacion consiste, en que el que haze la donacion parezca ante el Juez, y declare su voluntad, diciendo, que quiere hazer tal donacion á Pedro su amigo, y se ponga por escrito ante Escrivano; y no es menester que aya conocimiento de causa, ni licencia, ó decreto del Juez, ni otra solemnidad alguna; como con otros lo tiene Antonio Gomez tom. 2. *variar. cap. 4. num. 6.* y consta de la ley 9. tit. 4. *partita 5.*

228 Dicha insinuacion es necesaria en la donacion entre vivos, que excede de quinientos sueldos; *ex leg. illud 19. C. de Sacros. Eccles.* y de otras, para que sea valida en el fuero externo: menos en los casos de arriba, y en otros, que se pueden ver en Diana, *part. 8. tract. 6. resol. 47. 48. 50. 51.* y en otras: y si excediere los quinientos sueldos, será nula en quanto al exceso para el fuero externo. Dize, *para el fuero externo*, porque en el de la conciencia bien se puede retener dicho exceso; como lo tiene con la comun dicho Diana, *ref. 53.*

229 Acerca del valor de estos sueldos ay variedad entre los Doctores: lo que parece mas probable, es, que estos sueldos es lo mesmo que escudos de oro. Veanse Villalobos, *tom. 2. tract. 20. dif. 4. numer. 3.* y Diana, *ubi supra, resol. 46. §. Quid nomini.*

230 Siguese lo 53. que quando cessa la causa de la promessa, cessa la promessa. Así lo tiene Romano, *Consil. 417. volum. 2. vers. 4. considerandum, per legem primam, §. vltim. ff. de excusat. tutor.* Y consta *ex cap. 2. de Custodia Eucharistiae.*

231 De aqui se sigue: que las promessas, obligaciones, juramentos, &c. se han de entender, que tienen valor, y fuerza, *sine, & rebus sic stantibus*; como lo tienen Tiraquelo *in l. si unquam, in Praefat. num. 166. C. de reuoc. donat. ex l. vltim. ff. ad municipalem, cap. vltim. Panormitano de renuntiatione, cap. Per venerabilem, in fine, de electione.* Glosa *in cap. vltim. de hereticis.* Anchartano *in cap. Posses, l. vltim. queritur, de regul. iuris, in 6.* Socino, *leg. vltim. ff. qui satis dare cogantur.* Vease en nuestro tomo de las Propos. condenadas, *tract. 6. conf. 1. à num. 6.* Y veanse tambien la Consulta 2. y 3. por todas ellas.

Y si preguntares lo 1. *Si sea licita entre hermanos la comunidad de bienes; esto es, tener la hacienda en comun, y sin division.*

232 Supongo antes de responder: que la comunidad de cosas entre hermanos está prohibida, y que el pacto que hazen dos hermanos de tener

sus bienes en comun, es nulo, *ex leg. in hoc iudicio, §. Si conuenerit. ff. de communi diuidem.* Y el fin de la dicha prohibicion, es, porque es conveniente à la Republica el que ninguno use mal de sus cosas: y la cosa que se posee en comun, qualquiera usa mal de ella, porque se menosprecia lo que se posee en comun, y la comunidad de bienes es origen de pleytos; *leg. cum pater 72. §. Dulcissim. ff. delegat. 2. l. 2. C. quando, & ex quibus quarta pars, lib. 10.* Lo qual es en tanto grado verdadero, que aunque el padre mande à los hijos, que simul posean la herencia, ó que posean los bienes en comun, no obstante esto, deben dividir la hacienda, si se originaren disensiones. Baldo *in leg. 14. ff. pro socio.* Gama *decis. 7. Gail. lib. 2. obseruat. 139.* y Imola, *conf. 18. volum. 2.* dize, que el pacto de no dividir la hacienda, aunque esté confirmado con juramento, no vale, porque sería ocasion, y causa de riñas. *Ex Glosa in cap. fin. v. Reuocatos, de procurat. in 6.* Esto supuesto,

233 Respondo: Que si la cosa comun no se despreziare, y cessaren las discordias, en tal caso será licita la comunidad de bienes, porque cessará el fin de la division. Consta esto con evidencia à paridad de las Comunidades Religiosas; pues en las Religiones, por la vigilancia de los superiores, y virtud de los subditos, se conservan las cosas, y se vive sin discordia vna vida feliz. Tridentino *sess. 25. cap. 2. de Regularib. cap. Non dicatis 12. quest. 1. cap. Monachi, de Statut. Monachor. & cap. Cum ad Monasterium, eodem titulo.*

Y si preguntares lo 2. *Si se sea licito à vno en algun caso receder del contrato, siendo involuntaria la parte?*

234 Respondo lo 1. que regularmente hablando, ninguno puede receder del contrato, ó quasi contrato, contra la voluntad de la otra parte; *ex lege sicut 5. ff. de actionibus, & obligat. donde se dize, ibi: Renunciare semel constitute obligationi, aduersario non consentiente, nemo potest.*

235 Resp. lo 2. que tambien los contratos tienen sus fines; y por consiguiente, que si cessa el fin del contrato, podrá entonces vno receder del contrato altera parte inuita. Y la razon es la misma: porque cessando el fin del contrato, queda este irrazonable; y à lo irrazonable ninguno queda, ó está obligado: *ex leg. generaliter, ff. de verb. obligationib. l. mercedem, C. de condit. obturpem causam.* Donde interpuesta estipulacion contra las buenas costumbres, se demuestra con autoridad del Derecho, que se han de negar las acciones; *leg. pacta que, C. de pactis, leg. ex instrum. C. de inutilib. stipulationib.*

\*\*

**COROLARIOS A CERCA DEL SACRAMENTO DE LA CONFESION, Y A CERCA DE LA CONTRICION Y BANTISMO.**

236 Siguese lo 54. que el que está cierto, que no ha cometido ningun pecado, no está obligado à confessarse, porque cessa el fin del precepto, y porque es necesaria materia para que este precepto obligue.

237 De donde es, que los niños, antes del uso de la razon, no son capaces de esta obligacion, no solo porque no son capaces de precepto, sino tambien porque no tienen pecado actual, que es la materia deste Sacramento: y por la misma razon el inocente aduito, como la Virgen Maria Señora nuestra, no estaría obligado à dicho precepto; como bien Suarez *de penitent. disp. 35. sect. 2. num. 1.*

238 Imò: el que nunca huviere pecado, ni mortal, ni venialmente, no podría usar del Sacramento de la Penitencia: y si vialle del, pecaría mortalmente, segun Delgadillo *de Sacramentis in genere, cap. 2. dub. 13. num. 42.* Y por esto dixo, à quien cita el dicho, que si la Virgen Santissima se huviere confessado con San Pedro, despues de la Ascension, pecaría en confessarse. Vease dicho Autor.

Y si preguntares lo 1. *Si estaría obligado à confessarse antes de la Comunión, el que por reuelacion fuere cierto de que por la contriccion estava ya justificado?*

239 Supongo antes de responder: que el que ha pecado mortalmente, por mas que le parezca, y juzgue que está contrito, no puede comulgar sin confessarse primero, teniendo copia de Confessor; porque así lo determina el Tridentino, *sess. 13. cap. 7. de Eucharist. y Canon 21.* Y así la dificultad presente no procede à cerca de aquel, que solo tiene moral certidumbre de que está en gracia, sino de aquel à quien le constasse esto por Divina reuelacion. Esto supuesto,

240 La parte negativa tienen Rubio, y Palacios, *apud Amicum, tom. 7. disp. 26. num. 11.* porque en tal caso cessa el fin del precepto. La afirmativa tiene Enriquez, *lib. 8. de Sacram. cap. 4.* el qual juzga, que debe observarse el precepto, *etiam sine consequo.*

241 Respondo, pues, que aunque al tal sujeto le conste por Divina reuelacion, que por la contriccion se le ha remitido el pecado, esto no obstante, estará obligado à confessarse antes de la Comunión; porque dicho precepto no se funda, ni es solo su fin el procurar la certidumbre del estado de gracia; como bien prueba Suarez *tom. 3. in 3. part. disp. 66. §. Dico secundo, vers. Secundo à signo*; y responde à vna objecion, que se puede hazer en contra. *Vide illum. Imò, Escoto in 4. dist. 9. quest. vltima, dà por razon: Quia non tantum Deo, sed etiam Ecclesie satisfacere oportet, prius quam recipiat Sacramentum Ecclesiae vnitatis; Ergo, &c.*

Tom. 1,

Y si preguntares lo 2. *Si el que despues de la confession se acuerda de vn pecado, olvidado inculpablemente, estará obligado à confessarle antes de la Comunión?*

242 Niegan, que deba confessarse en tal caso Reginaldo *tom. 2. lib. 29. sect. 1. quest. 4. num. 105. in fine.* Garcia en su Suma *Theolog. Moral, tract. 3. disc. 5. dub. 1. punct. 5. num. 50.* Preposito 3. *part. 2. quest. 80. art. 5. dub. 3. num. 15.* Ferrantino *de scandalo, disp. 1. quest. 80. num. 2.* porque en tal caso cessa el fin de la nueva confession, que es el que no se reciba indignamente la Eucaristia. Tridentino *sess. 13. cap. 7. & Canon XI.* en el qual caso se supone ya adquirida la gracia por fuerza de la primera confession.

243 Lo mismo tiene Cornejo *in 3. part. D. Thom. tract. 4. quest. 80. disp. vnica. dub. 3.* donde dize, que solo debe confessar el tal pecado olvidado, quando insiste el precepto de la Iglesia, y que en el interin podrá celebrar, ó comulgar sin confession.

La qual sentencia se pudiera probar: lo 1. del Tridentino en el lugar citado, *Canon XI.* donde determina, y declara, que deben confessarse antes de la Comunión aquellos, *quos conscientia peccati mortalis grauat; sed sic est,* que al tal sujeto en dicho caso no le grava conciencia de pecado mortal, pues por confession antecedente se supone justificado; Ergo, &c.

244 Y lo 2. porque el Concilio, en dicho Canon, quiere que qualquiera, aunque se juzgare contrito, deba confessarse antes de comulgar: luego solo quiso, que la contriccion no fuese bastante; pero no el que no lo fuese la contriccion con la confession de los pecados no olvidados: *aliis,* huviere el Concilio decretado esto, como decretó lo de la contriccion; Ergo, &c.

245 No obstante esto, dicha sentencia no tiene probabilidad alguna: es peligrosa, y cede grandemente en irreverencia de la Eucaristia, y no puede reducirse à practica, ni enseñarse, porque el Santo Tribunal de la Inquisicion de España la borró del libro del Padre Cornejo; y así la contraria comunissima debe *omnino* tenerse por lo dicho, y por los fundamentos, que se pueden ver en Diana *part. 9. tract. 3. ref. 4. y part. 11. tract. 8. ref. 40.* por todas ellas.

Y si preguntares lo 3. *Si el que auiendo se olvidado algun pecado en la confession, y despues se acuerda del, tendrá obligacion à hazer acto de contriccion en aquellos casos, en que pueda comulgar, ó celebrar su confession?*

246 Respondo negativamente. Así lo tiene el Doct. D. Francisco Verde, en sus Posiciones Selectas, *quest. 8. num. 428. pag. 112.* el qual dize, que dicho sujeto podrá comulgar en los dichos casos, sin hazer primera acto de contriccion. Y la razon es: lo 1. porque en dicha suposicion cessa el fin, por cuya razon debiera permitirse la contriccion; pues esta es en orden à quitar el pecado, el qual se supone ya quitado por la confession

D 2

y abra

y absolucion antecedente, aunque por olvido no se confesó en ella ( y por consiguiente, aunque queda con obligacion de sugetarle directamente à las llaves *quam primum*.) Ergo, &c.

247 Lo 2. porque el acto de dolor en la confesion *inmediata* antecedente, se entendió tambien à dicho pecado: luego para qué es esta nueva contricion obligatoria? O por donde ay obligacion à este nuevo acto fuera de confesion? Sierra 3. part. *quest. 83. num. 6. §. Circa 2. in fine.*

248 Y lo 3. porque à esto haze la sentencia de innumerables DD. *Imò*, la mas comun, que cita, y sigue el doctísimo Moya, en sus *Questiones Selectas, tom. 1. tr. 3. disp. 5. quest. 8.* por toda ella; la qual dize, que puede vno confessarse sin nuevo dolor del pecado olvidado en la confesion pasada (à lo menos si se confiesa luego al instante; ) porque el mesmo dolor no retratado, es materia de nueva absolucion, así como lo son los mismos pecados: luego si el tal no está obligado à hazer nuevo Acto de Contricion para obtener absolucion nueva, tampoco lo estará para comulgar, à lo menos si comulgasse luego al instante despues de la Confesion; pues no parece ay mayor razon (antes menor) para aquello, que para esto: Ergo, &c.

249 Dixe: *A lo menos si se confessasse luego al instante*; porque en orden al tiempo, que deba diltar la segunda confesion de la primera, para que en aquella no sea necesario renovar el dolor que se tuvo en esta, pende de aquella question conviene à saber, quanto tiempo pueda preceder el dolor à la Confesion, ò à la absolucion, para que se diga, que tienen vnion moral: Acerca de lo qual se vea Diana *part. 1. tract. 5. ref. 21. pag. mibi 244.* Y la doctrina que à cerca de esto dà Dicastillo, la qual refiere, y sigue dicho Diana.

250 De aqui se infiere, que es lo que se deba dezir à cerca del Pátrico, que está en pecado mortal, y que está obligado à celebrar para que los subditos oyan Misa, y no tiene copia de Confessor: ò si fuere necesario celebrar para dàr el Viatico à vn enfermo: ò si el Sacerdote no pudielle sustentarle sin la limosna de la Misa: ò si huviesse de caer en infamia, ò causar escandalo no celebrando.

251 En todos los quales casos, si se confesó, y se le olvidó algun pecado, será licito el celebrar sin nueva contricion; pero sino precedió confesion, estará obligado à hazer acto de contricion; como bien Suarez *tom. 3. in 3. part. disp. 66. sect. 4.* Enriquez *lib. 8. Euchar. cap. 49. num. 6.* Tabiena *verb. Communio. §. 30.* y otros muchos.

252 Y lo mismo debe dezirle del Sacerdote, que aviendo comenzado la Misa le acuerda de vn pecado mortal; pues si este se avia confessado antes, podrá proseguir, aunque no haga acto nuevo de contricion; pero si no se avia confessado, ò si en la Misa cometiesse ( como hombre ) algun pecado, si es despues de la Consagracion, debe hazer acto de contricion, y proseguir la Misa sin confessarse, aunque lo pueda hazer sin es-

candalo; porque no es decente interrumpir el Sacrificio, que está ya substancialmente inchoado: como bien Suarez *in 3. part. tom. 3. disp. 67. art. 5. sect. 4. §. Quinta.* Enriquez *lib. 8. de Euch. cap. 46. num. 3.* Soto *in 4. dist. 15. quest. 2. art. 6. ad secundum.* Mayolo *de irregularitate, cap. 19. n. 17.*

253 *Imò*, Enriquez, con otros, en el lugar citado afirma lo mismo, quando está empezada la Misa: *Quia non decet interrumpere actionem Sacram: y esto aunque pueda hazerlo sin escandalo ( quod rarissime evenit, segun Balleo, ubi infra) lo qual tiene tambien Fagundez 3. Precept. Eccl. lib. 3. cap. 9. num. 11. y nuestro Balleo, con Sylvestre, Santo Thomàs, y Paludano, tom. 2. verb. Missa 2. num. 4. §. Dico 3.*

254 Y lo mismo digo, en caso que comenzada la Misa se acordasse el Sacerdote, que está descomulgado, entredicho, suspenso, ò que no está ayuno, *nempe*, que podrá proseguir la Misa ( con acto de contricion, y con proposito de pedir absolucion, ò dispensacion) para evitar el escandalo, y la admiracion del Pueblo; como se infiere de lo que expressamente enseña Santo Thomàs 3. part. *quest. 83. art. 6. ad 2.* donde dize: *Tutius esse Missam omittere, si sine scandalo potest.* Pues diciendo, que lo dicho es mas seguro, *tutius*, sienta que no es precepto, sino consejo: luego podrá hazerse lo contrario, aunque no aya escandalo, porque esta consecuencia es buena: *Hoc est tutius: ergo oppositum est tutum;* como lo pondera Suarez, citado, *§. Difficultas, circa finem.* Vease tambien el *§. Sexta causa*, por todo el, especialmente despues del medio hasta el fin. Lo mismo que Santo Thomàs, tiene con el dicho, Navarro, Sylvestre, y otros, nuestro Balleo, *ubi supra. Vide illum.*

255 Advierto empero, que *ad huc*, en los casos que queda dicho arriba, que no está obligado à hazer acto de contricion, será siempre sano consejo el hazerle: y aun quando no se le aya olvidado pecado alguno, será muy bien que le haga qualquiera para llegar à recibir tan Santo Sacramento con la mejor, y mas condigna disposicion q̄ pueda; y aun fuera de aver de recibir la Comunión, será bien repetir actos de contricion de los pecados ya confessados, todas las vezes que pueda, y le ocurra hazerlo. Además, que la comun opinion dize ser de obligacion el hazer acto de contricion en todos los dichos casos; y así qualquiera cuerdo, aunque haga dictamen que no le obliga, procura, esto no obstante, el hazerle: pues es mejor, y va à ganar, y no à perder.

Y si preguntares lo 4. *Si el santificado en el vientre de la madre, está obligado à recibir el Bautismo?*

256 Niega el Verde *sub num. 391. pag. 102.* y la razon que dà, es, porque en tal caso cessa el fin: *Ad quid enim adhibere medium, si finis supponitur acquisitus?*

257 Respondo *tamen* afirmativamente. Así lo tienen Amico *tom. 7. disp. 26. num. 11.* y Suarez *tom. 2. in 3. part. ( seu de vita Christi) disp. 28. sect. 3.*

*§. Alterum caput.* Y se prueba lo 1. porque el precepto del bautismo se impuso à todos en general: y aquella palabra, *Nisi quis renatus fuerit*, à nadie exceptua, ni aun à la Virgen Maria Señora nuestra, ni ay porque nosotros debamos exceptuarla por algun privilegio especial; pues ni tiene fundamento, ni pertenece, ò es necesario à su perfeccion: Ergo, &c.

258 Lo 2. porque el bautismo de su primaria intencion (*totaliter, aut partialiter*) fué instituido para imprimir el caracter, por el qual se constituyen, y señalan los miembros de la Iglesia, en quanto instituida por Christo (cuyo perfectísimo Miembro debió ser la Virgen Santísima) se alistán en su Familia, y se distinguen de qualquiera otra: luego aunque vno esté santificado en el vientre de la madre (*imò*, aunque no aya contrahido la culpa original, como no la contraxo la Virgen Princesa nuestra) estará obligado à recibir el bautismo, para que se le de el otro efecto, que es el caracter: Ergo, &c.

259 Y lo 3. à paridad del adulto, que ha hecho acto de contricion, ò de amor de Dios sobre todas las cosas; el qual *eo ipso* carecia del pecado original, y estaría santificado; *sed sic est*, que esto no obstante, estaría obligado à recibir el bautismo: Ergo, &c.

260 Dirás lo 1. El bautismo se ordena à quitar el pecado original: luego el que carece de original, no estará obligado à recibir el bautismo, pues cessa el fin.

261 Resp. distinguo el antecedente: se ordena à esto solo, niego: se ordena à esto, y *simul* à imprimir el caracter, concedo *antecedens*, y niego la consecuencia: porque ninguna accion cessa necesariamente, porque cesse el fin de ella menos principal, ò porque cesse el fin parcial: así como ni la ley, sino porque cesse el fin adecuado de ella, como se dixo en la conclusion, de que se infieren todos los Corolarios antecedentes, y que vamos deduciendo.

262 Y que el Bautismo (y lo mismo digo de la Confirmacion, y el Orden) aya sido instituido mas principalmente por el efecto del caracter, que por el efecto de la gracia, lo tiene Santo Thomàs, *part. 3. quest. 63. art. 4. ad 1.* ò que à lo menos aya sido instituido primariamente (*totaliter, aut partialiter*) para este efecto, lo tiene Delgadillo *de Baptismo, cap. 7. dub. 7. num. 12. pag. 278.*

263 Dirás lo 2. La Virgen Santísima no fué capaz del Sacramento de la Penitencia *per se*: luego tampoco lo sería del Bautismo: luego aunque lo dicho sea verdadero, respecto de los santificados en el vientre de la madre, no se debe estender à la Virgen, que no incurrió en la culpa original.

264 Respondo: Que la Virgen Santísima no fué capaz del Sacramento de la Penitencia, porque no tuvo materia de él, y por esto no le pudo recibir: y aunque es verdad, que tampoco tuvo pecado original, con todo esto niego la consecuencia: y la razon de disparidad consiste, en que el Sacramento de la Penitencia es por modo de juyzio; y

así requiere necesariamente; que el que le recibe, sea, ò aya sido reo: pero el bautismo no mira al que le recibe, como à quien ha de ser juzgado, sino que *primo*, y *per se* le mira como à sugeto, que ha de recibir el caracter, y la gracia remissiva del original, *quantum est ex parte Sacramenti*; conviene à saber, *si quid inbebet, à quo anima esset ablunda*; como bien Escoto, y de este Delgadillo, *num. 15. in fine.*

265 Dirás lo 3. que el aplicar el bautismo à los santificados en el vtero materno, es contra la verdad de la forma del bautismo: Ergo, &c.

266 Resp. negando el antecedente, porque la forma, *Ego te baptizo, &c.* haze este sentido: *Ego impendo tibi caracterem, quo in familia Christi adscriberis: insuper impendo tibi, quantum est ex parte mea gratiam expulsiuam cuiuscumque peccati mortalis, & precipue originalis, & cuiuscumque pane pro peccatis personalibus debita.*

Y si obiter preguntares aquí: *Si de facto Christo nuestro Bien, su Santísima Madre, y los Apostoles recibieron el Bautismo? Y de cuya mano?*

267 Resp. lo 1. que la Virgen Santísima, y San Pedro fueron bautizados por Christo nuestro Bien, y los demás Apostoles por San Pedro. Así lo tienen, *ex Eutymio, Suarez, de Vita Christi, seu tom. 2. in 3. p. disp. 18. sect. 3. §. Alterum caput.* y Delgadillo, *de Baptismo, cap. 7. dub. 8. num. 16. pag. 280.*

268 *Imò*, es tambien probable, que San Juan fué bautizado por Christo; como con Santo Thomàs, Chrysostomo, y Nacianceno, lo tiene dicho Suarez, *disp. 24. sect. 6. §. Hinc vero dubitatio*, cerca del fin. *Vide ibi.*

269 En quanto à Christo nuestro Bien, Santo Thomàs, 3. p. *quest. 39. art. 2.* sienta, que no fué conveniente el que fué bautizado con su bautismo, sino solo con el bautismo de San Juan: cuyas razones explica bien, como suele, dicho Suarez, sobre el dicho articulo.

270 Damasceno empero, *lib. 4. de Fide, cap. 10.* dize, que fué bautizado, no solo con el bautismo de San Juan, sino tambien con su bautismo, ò con el bautismo, que instituyó el mismo Christo: y así lo tiene probablemente Delgadillo, *ubi supra, num. 17.* Lo contrario empero tengo por mas probable, acerca de lo qual se vea dicho Suarez, *disp. 27. sect. 3. §. Ex hoc autem.* Y vease en dicho Autor la diferencia entre el bautismo de Christo, y el de San Juan, *disp. 25. sect. 2.* por toda ella. Y veanse tambien las secciones 3. y 4.

COROLARIOS ACERCA DE LA Restitucion, Prescripcion, y Dispensacion.

271 **S**iguete lo 55. que cessando la causa de restitucion; como lo tienen, Dyno, Baldo, Angelo, y Romano, *in leg. Si constanter, ff. de soluto matrimonio.*